



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00626
RADICADO N° 2022-00276-00

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela promovida por ARASI KASSANDRA VARGAS ARENAS como agente oficiosa del menor NICOLAS RAVE VARGAS contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que

armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional y de los documentos anexos a la solicitud de amparo, se puede evidenciar que el menor afectado presenta la patología GASTRITIS CRONICA, por lo que, ordenó los medicamentos METRONIDAZOL BENZOILO 125 MG/5ML (2.5%) (SUSPENSION ORAL) // SUSPENSION ORAL 120 ML (CANTIDAD 2), CLARITROMICINA 5G/100ML EQ. 250MG/5ML (SUSPENSION ORAL *50ML) - (H)//FRASCO *50ML (CANTIDAD 3) y ESOMEPRAZOL 10MG (GRANULOS GASTRORESISTENTES PARA SUSPENSION ORAL) //SOBRE (CANTIDAD 30), mismo que a la fecha no han sido entregados por su EPS, causando así una demora injustificada en la prestación del servicio y afectando la salud del menor que solo tiene 3 años.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que de manera INMEDIATA realice la entrega de los medicamentos METRONIDAZOL BENZOILO 12 MG/ 5 ML (2.5%) (SUSPENSIÓN ORAL) // SUSPENSION ORAL 120 ML (CANTIDAD2), CLARITROMICINA 5G/100ML EQ. 250MG/5ML (SUSPENSIÓN ORAL*50ML) - (H)//FRASCO *50ML (CANTIDAD 3) y ESOMEPRAZOL 10MG (GRÁNULOS GASTRORESISTENTES PARA SUSPENSIÓN ORAL) //SOBRE (CANTIDAD 30), ordenados por el médico tratante como se observa en la historia clínica aportada.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por ARASI KASSANDRA VARGAS ARENAS como agente oficiosa del menor NICOLAS RAVE VARGAS contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera INMEDIATA realice la entrega de los medicamentos METRONIDAZOL BENZOILO 12 MG/ 5 ML (2.5%) (SUSPENSIÓN ORAL) // SUSPENSION ORAL 120 ML (CANTIDAD2), CLARITROMICINA 5G/100ML EQ. 250MG/5ML (SUSPENSIÓN ORAL*50ML) - (H)//FRASCO *50ML (CANTIDAD 3) y ESOMEPRAZOL 10MG (GRÁNULOS GASTRORESISTENTES PARA SUSPENSIÓN ORAL) //SOBRE (CANTIDAD 30), ordenados por el médico tratante como se observa en la historia clínica aportada, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad accionada, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 162
hoy 27 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f6df387c39f135f2625d9d85d183a2d961b1e3e7a14f51e74492aad3d66db**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>